

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2008-00110-00
Accionante:	DIEGO AUGUSTO ROMERO PLAZA
Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES Y OTROS
Asunto:	POPULAR

ANTECEDENTES

Ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de los numerales décimo noveno y vigesimoprimer del auto del 09 de julio de 2021 (archivo 42 del expediente digital), la cual se interpuso el 14 de julio de 2021, por el abogado Alfonso Sepúlveda Galeano, en calidad de apoderado de Cafesalud EPS en Liquidación (archivo 44), es decir, dentro del término de ejecutoria¹.

Mediante auto del 09 de julio de 2021 (archivo 42 expediente digital), se reconoció a los abogados María Claudia Soto Franco y Jorge Andrés Merlano Uribe, como apoderados judiciales de Cafesalud EPS En Liquidación, lo anterior, sin tener en cuenta que posteriormente, en los archivos digitales del expediente archivos 13-16 y 38-41), el abogado Alfonso Sepúlveda Galeano presentó nuevo poder a él conferido como apoderado judicial de Cafesalud EPS en Liquidación, motivo por el cual se reconocerá personería al actual apoderado judicial y se tendrán como revocados los demás poderes conferidos.

Por otra parte, el Director Administrativo de Comfaca (archivos 26-30), solicita certificación del estado actual, etapa procesal y actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, la cual se ordenará expedir por secretaría, conforme al artículo 115 del Código General del Proceso CGP.

Adicionalmente, obra poder conferido a la abogada Diana Stefanía Claros Álvarez, como apoderada judicial de Cruz Blanca En Liquidación (archivo 31-37), quien además solicita se envíe el expediente digital, al correo electrónico dclarosalvarez@gmail.com.

¹ Notificación por estado del 12 de julio de 2021 (archivo 45).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado Alfonso Sepúlveda Galeano, como apoderado judicial de Cafesalud EPS En Liquidación (archivos 13-16) y en consecuencia se entienden revocados los demás poderes anteriormente conferidos.

SEGUNDO: Expedir por secretaría, la certificación solicitada por el Director Administrativo de Comfaca (archivos 26-29), conforme al artículo 115 del Código General del Proceso CGP.

TERCERO: Reconocer a la abogada Diana Stefanía Claros Álvarez, como apoderada judicial de Cruz Blanca En Liquidación (archivo 31-37) y en consecuencia, se entienden revocados los demás poderes anteriormente conferidos.

Por secretaría envíese el link temporal de acceso al expediente digital, al correo electrónico dclarosalvarez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4772e897ff45ba335a6b4babfee031c12ff1ed4b983a52f6169ebae821c9ca8b

Documento generado en 06/08/2021 07:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00372-00
DEMANDANTE:	MARÍA BELISA CÁRDENAS DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Revisado el trámite surtido hasta el momento, se observa que mediante auto del 23 de mayo de 2019 (cuaderno medida cautelar fl.9-15), se decretó una medida cautelar notificada por estado el 24 de mayo de 2019. No obstante, el 29 de mayo de 2019, el Distrito Capital interpuso en tiempo, recurso de apelación en contra de dicha decisión (CMC fl.16-22).

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con en el numeral 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá (CMC fl.16-22), contra el auto que decretó la medida cautelar. Para efectos del trámite del recurso de apelación interpuesto, en los términos establecidos en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, por Secretaría **REMÍTASE** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia digital de la demanda, sus anexos y del cuaderno de medida cautelar.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría dichas piezas procesales del expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a4ce4c98f3fad08106c5809fa1bd371561e5ea1914e4a4357a8a1738c16a75c7

Documento generado en 06/08/2021 07:53:32 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2016-00372-00
Accionante:	MARÍA BELISA CÁRDENAS Y OTROS
Accionado:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Asunto:	POPULAR

ANTECEDENTES

Ingresa el expediente al Despacho, devuelto por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá (archivo 64 del expediente digital), declarando infundado el impedimento, al considerar que, con el cambio del titular del Juzgado de la referencia, desaparecieron las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaban el impedimento propuesto en su momento por el juez de turno, razones por las cuales se continuará con el trámite del presente medio de control en los siguientes términos:

PRUEBAS PENDIENTES DE RECAUDAR

De las pruebas decretadas en el auto del 22 de marzo de 2018 (archivo 23), se encuentra pendiente la respuesta de la Personería Distrital de Bogotá, motivo por el cual se ordenará requerir a dicha entidad.

CONTESTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

En atención al auto del 23 de mayo de 2019 (archivo 57), la Policía Nacional y Metropolitana de Bogotá contestó la demanda (archivo 59) y propuso la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se diferirá para la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998¹.

Pide como pruebas las documentales allegadas con la contestación (archivo 59 fl.25-49), las cuales serán incorporadas al presente proceso; así como decretar una inspección judicial al lugar del canal de comuneros, a fin de evidenciar lo argumentado en relación al dispositivo y accionar de la Policía Metropolitana de Bogotá.

¹ “Art. 23. Excepciones. En la contestación de la demanda solo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”(..).

La inspección judicial se negará por innecesaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, en atención a que con las documentales aportadas con la contestación, que contienen incluso registros fotográficos, se puede verificar las circunstancias expuestas en los informes de actividades allí aportados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Personería Distrital de Bogotá el cumplimiento del numeral 15º del auto del 22 de marzo de 2018, para que, en el término de 10 días contados desde el recibido de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, la totalidad de los antecedentes que reposan en dicha entidad, junto con las acciones que la misma ha emprendido en razón al caso particular, objeto de la acción de la referencia. Con la respectiva comunicación adjúntese el archivo digital de la demanda y su admisión.

SEGUNDO: Incorporar con el valor probatorio que en derecho corresponda, las documentales allegadas con la contestación de la demanda de la Policía Nacional, del archivo 59 folios 25 a 49 del expediente digital.

TERCERO: Negar la inspección judicial solicitada por la Policía Metropolitana, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f16d6157e89687af92b8dd3c0a1f6f9a0add1a22f4e99ec1bda713114f03dafb
Documento generado en 06/08/2021 07:57:41 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00274-00
DEMANDANTE:	JUAN DE LA CRUZ PRADA CULMA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Juan de la Cruz Prada Culma, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.990, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 30 de junio de 2021 bajo el consecutivo 20217111472392-2.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Juan de la Cruz Prada Culma**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.990 contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y a la Subdirectora de Reparación Individual, Alexandra María Borja Pinzón, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de la entidad, relacionada con la petición de 30 de junio de 2021 bajo el consecutivo 20217111472392-2, relativa al pago de una indemnización administrativa.

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5764632dc4dcbef496c02c28f1a648dae1f430e4646613048e1b703d73ba920

Documento generado en 06/08/2021 10:44:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>